Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. A. c/ R., G. P. S/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria"**, Expte. 9 del Año 2012 venidos del Juzgado de Familia N º 1 (Expte. 163/2011).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra los honorarios profesionales que fueran fijando en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N º 609/11 de fs. 121/122, por considerarlos altos.

II. En los presentes autos, las partes han llegado a un acuerdo, homologando la Jueza de grado el mismo, en la resolución en crisis.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales a un letrado en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el Art. 24 de la Ley XIII N º 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Sin perjuicio de lo allí expuesto, el Art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso.

Conforme la ley arancelaria, para los procesos especiales del artículo 40, entre los que se encuentra el proceso de alimentos, se establece que los honorarios de los abogados tendrá un mínimo de 8 Jus por etapa.

Analizados los presentes autos, surge que la actuación de la letrada de la parte actora abarcó las dos etapas previstas por el artículo 40 de la ley

arancelaria, y que la Sra. Magistrada *a quo* al momento de regular los honorarios de la misma lo hizo fijando el mínimo legal establecido, por lo que no le asiste razón a su queja al condenado en costas, debiendo confirmarse la resolución en crisis conforme los arts. 7, 40 de la Ley XIII N º 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 609/11 de fs. 121/122 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

REGISTRADA BAJO EL N ° 22/2012. SIF.